

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Alcalde de aquel pueblo se siguió juicio de faltas contra D. Francisco Alcrudo y D. Pascual Palacio por haber entrado ganados de estos en fincas de propiedad de Doña Polonia Paño, condenándose á los demandados, que apelaron de la sentencia:

Que el Gobernador de la provincia recurrió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que el Consejo provincial conocia, en virtud del art. 83 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias vigente entónces, de un pleito contencioso-administrativo sobre si estaban ó no sujetos á comun aprovechamiento las fincas de que se trataba:

Que el Juez oyó al Promotor fiscal y se declaró competente, aunque sin exhortar en forma debida al Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 53 á 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen los trámites que han de seguir las Autoridades judiciales y administrativas en la sustanciacion de las competencias de jurisdiccion y atribuciones:

Considerando:

1.º Que no oyendo las partes en

la sustanciacion del conflicto, no celebrando vista del incidente y no exhortando debidamente al Gobernador, el Juez ha dejado de cumplir con las reglas establecidas para el procedimiento en esta clase de contiendas:

2.º Que tambien el Gobernador de la provincia ha incurrido en el mismo defecto, dejando de remitir todos los antecedentes relativos al asunto, sin los cuales no es posible preparar la decision del conflicto:

3.º Que todas estas faltas de procedimiento constituyen vicios sustanciales que deben subsanarse á fin de que, discutida la cuestion entre las Autoridades contendientes y reunidas todas las actuaciones que ante una y otra se han seguido, pueda recaer la oportuna resolucio-

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Se declara esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

D. LAUREANO FIGUEROLA, Ministro de Hacienda, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nacion; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1870 serán completamente libres la fabricacion y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado.

Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos ó ya por precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengán percibiendo bajo cualquier título que sea desde el dia que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidacion y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiere hecho en ellas.

Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda segun fuese más conveniente.

Art. 2.º Declarada la libertad de la fabricacion y venta, no se reconoce ningun derecho á indemnizacion á las corporaciones ó personas interesadas en la percepcion de arbitrios ó recargo sobre consumo de sal ínterin no acrediten con título legítimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante cargo ó gravamen.

Art. 3.º Se declararán en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta.

El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por partes iguales en los nuevos años siguientes.

Las ventas se harán en pública licitacion.

Exceptuarse por ahora de la venta las salinas de Torreveja, Imon y los Alfaques.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolíes con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 más la consignacion señalada en toda la region no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio.

Desde 1.º de Julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios segun el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.º de Julio de 1870.

Art. 5.º La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya explotacion conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.

Art. 6.º La importacion desal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1.º de Enero de 1870 mediante el pago de 13 rs. por quintal métrico.

El cabojote de la sal indigena no estará sujeto á ningun derecho de arancel.

Será completamente libre la exportacion de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabida.

Art. 7.º Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros pagarán la contribucion conforme á la territorial por los que tengan en explotacion.

Art. 8.º Se incluirá en la matricula de la contribucion industrial á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal; de-

biendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja segun aconseje la experiencia.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transición del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la Península que pudieran carecer de él.

De acuerdo de las Cortes se comunica al «Poder Ejecutivo» para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el objeto de evitar cualquiera duda que pudiera surgir en el acto de la subasta para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, en lo relativo á los tipos fijados para el mismo en el pliego de condiciones, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que las proposiciones hayan de ajustarse exactamente al siguiente modelo, que ha de sustituir al que se publicó en la «Gaceta» de 9 del corriente, y al propio tiempo que este y el pliego de condiciones se inserte de nuevo en dicho periódico oficial.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1869.—Figuerola.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, aceptando

en todas sus partes las condiciones que en él se contienen, se obliga á satisfacer como precio fijo del arrendamiento 150.000 escudos anuales, trimestres vencidos y en metálico, en la Tesorería Central y además.... escudos por cada tonelada de mineral que expendi crudo ó extraiga y retire de la localidad; y proporcionalmente satisfará la cantidad que corresponda por cada tonelada de plomo que produzca y exceda de las 3.000 que sirven de base al tipo fijo, entendiéndose para esta proporción que el rendimiento del mineral se calculará á razón de 64 por 100 de plomo.

(Fecha, firma y domicilio.)

Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.

Usando de las facultades concedidas en virtud del decreto del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, de 7 del corriente mes, esta Dirección general ha acordado que la segunda subasta para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares propias del Estado se verifique el día 16 de Julio próximo, á la una en punto de la tarde, en la misma Dirección general.

La admisión de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Junio de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorización concedida al Gobierno por el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1869.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se hará por 40 años, á contar desde el día en que se otorgue la escritura de contrato.

2.º El arrendatario abonará al Estado la suma de 150.000 escudos anuales como mínimo de producción de la mina.

3.º En el caso de que la producción fuese inferior á la de 3.000 toneladas de plomo, que representen próximamente los 150.000 escudos, no por eso se entenderá que ha de pagar al Estado menos de la expresada suma.

4.º Si produjese mas de las

3.000 toneladas, abonará al Estado, sobre los 150.000 escudos de renta fija, 25 escudos por cada tonelada de plomo de mas que produzca, y 16 por cada una de mineral que expendi en crudo ó retire de la localidad.

5.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.

Se pondrán también á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén en la casa Dirección para los delegados de la Administración,) los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado, aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

6.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposición forzosa de este, pagándose al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

7.º El arrendatario se obliga:

1.º A pagar al Estado, siempre en metálico, por trimestres vencidos en la Administración de Hacienda de la provincia ó en la Tesorería Central, la parte proporcional correspondiente á los 150.000 escudos de renta fija; y al fin de cada año lo que corresponda por aumento de explotación sobre 3000 toneladas, conforme á la condición 4.º

2.º A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

3.º A trabajar, explotar y beneficiar las minas á ley de buen minero con sujeción á la legislación general del ramo, facilitando al Ingeniero Jefe del distrito la inspección de los trabajos siempre que lo tenga por conveniente.

4.º A tener la mina constantemente desaguada, empleando, tanto para esto como para la explotación, los mejores medios y aparatos que recomiende el arte minero; sin suspender jamás los trabajos, y respondiendo en todo caso de cuantos accidentes ocurran que no sean de fuerza mayor.

5.º A emprender los trabajos de las minas dentro de los tres meses contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

6.º A permitir la visita de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

7.º A encomendar la dirección de los trabajos de la mina á Ingenieros del cuerpo de Minas e s pañol ó extranjeros, pero procurando que el Director Jefe pertenezca al cuerpo facultativo español.

8.º A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no sólo desaguadas, sino en condiciones de seguridad y beneficio para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno: los edificios, fábricas, lavaderos etc. valorados é inventariados se devolverán asimismo en estado de conservación, á ménos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario recibidos al firmar el contrato sereintegrarán asimismo en especie ó en metálico.

Las nuevas construcciones, máquinas, caminos y aparatos que se montasen durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

9.º A tener en la Caja de Depósitos como fianza del contrato 400.000 escudos en metálico ó papel, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. A aumentar proporcionalmente la fianza indicada en el número anterior, siempre que el producto se eleve á más de 6.000 toneladas al año.

11. A respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para el servicio del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que al cesar en sus funciones industriales el día en que se firme el contrato subroga sus compromisos en el arrendatario, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica

posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

8.ª Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y comprenderán todas como tipo invariable los 150.000 escudos de renta fija: versará la subasta sobre los 25 y 16 escudos que respectivamente deben abonarse al Estado por cada tonelada de plomo que exceda de las 3.000, ó por cada tonelada de mineral en crudo que se expendan ó retire de la localidad. La adjudicacion interina se hará al mejor postor; pero la subasta no surtirá efecto hasta que sea aprobada por el ministerio de Hacienda.

El depósito previo del adjudicatario quedará retenido hasta que otorgue la escritura y preste la fianza prevenida en el número 9.º de la condicion 7.ª

Los demás depósitos provisionales se devolverán en el acto de terminado el remate.

9.ª Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una licitacion oral en que sólo podrán tomar parte los autores de ellas por espacio de media hora.

Si en esta puja no se mejorasen las proposiciones, se hará la adjudicacion al que primero haya presentado el pliego, á cuyo fin se numerará á la presentacion.

10. La prestacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura deberán tener lugar en el plazo improrogable de dos meses, á contar desde el dia en que se hiciere la adjudicacion. Si así no se verificare por culpa del adjudicatario, perderá este el depósito.

11. Los gastos de subasta, escritura y dos copias de esta, que se entregarán en la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, serán de cuenta del adjudicatario.

12. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en esta-

do de continuarlas en buen orden, recibiendo la diferencia si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

13. El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

14. El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene, y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

15. La subasta tendrá lugar el dia 16 de Julio próximo en Madrid ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, segundo Jefe del mismo departamento, Asesor general del Ministerio de Hacienda y Escribano del mismo.

16. La subasta se anunciará con 30 dias de anticipacion en la «Gaceta de Madrid», «Boletines oficiales» de las provincias y periódicos mas acreditados de Leipzig, Berlin, Lóndres y Paris.

Madrid 7 de Junio de 1869.
—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de.... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, aceptando en todas sus partes las condiciones que en él se contienen, se obliga á satisfacer como precio fijo del arrendamiento 150.000 escudos anuales, por trimestres vencidos y en metálico, en la Tesoreria Central, y ademas.... escudos por cada tonelada de mineral que expendan en crudo ó extraiga y retire de la localidad; y proporcionalmente satisfará la cantidad que corresponda por cada tonelada de plomo que produzca y exceda de las 3000 que sirven de base al tipo fijo, entendiéndose para esta proporcion que el rendimiento del mineral se calculará á razon de 64 por 100 de plomo.

(Fecha, firma y domicilio.)

Núm. 1248.

Diputacion provincial de Málaga.

Hasta el año de 1858, se cargó en Carratraca de todo so-

corro oficial para los pobres bañistas, y solo se sostenian de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas, dentro del pequeño hospital que existe y hasta entonces nunca llegaron á reunirse mas de 50 pobres, sujetos á la pública caridad.

La estinguida Junta provincial de Beneficencia quiso, no solo atender cual corresponde á los enfermos que allí se presentaban, sino tambien librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca de una carga que le era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el Hospital con su aglomeracion de asilados, estableció una Administracion económica, á la que se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperacion del Médico Director de los baños, les facilitó toda la asistencia facultativa y medicinas.

Desde entonces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes estraños á esta provincia, se determinó con aprobacion superior, que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para estinguir en lo posible la sentida aglomeracion.

Parecia que esto debia producir favorables efectos, pero por el contrario, garantidos los pobres por una documentacion dada, generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debia anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias, de seis y ocho personas á vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirvientes y otros análogos sin que por ello dejasen de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendian el rancho que se les daba y que poseian cantidades de dineros que desmentian completamente su calidad de menesterosos.

Tambien han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debian efectuar las provincias, adeudándose por estas en la actualidad mas de 14.000 escudos que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputacion que la asistencia que hasta aqui se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse, un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige.

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último la poca escrupulosidad con que se espide á los pobres la documentacion que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial mas pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.

2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de estremada necesidad, se les prestará asistencia dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á esta deberán presentarse provistos de una certificacion facultativa en que conste la enfermedad que padece, y la prescripcion del uso de los baños, y otra certificacion ó documento del alcalde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y vejez.

4.º Que ningun pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el médico Director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporcion á los pobres que cada uno envia á Carratraca estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas segun las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, á no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les espidan, espresando la cantidad en que consista el socorro, para que no pueda ser sorprendida la Administracion.

Y por último que este acuerdo se inserte en el Boletin oficial de

la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demás de la Península, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de esta, cuiden con el mayor esmero, que os documentos que se espidan á os pobres que deban pasar á Caratraca sean legítimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda espuesto á que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcionarse la ración de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.

Málaga 17 de Junio de 1869.—El Gobernador Presidente, Federico Villalva.—P. A. D. la D. P.: El Secretario interino, Antonio Ocon.

Núm. 1246.

Audencia de Sevilla.—Secretaria.

ANUNCIO.

Debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y la Real orden de 25 de Mayo de 1868 una escribania de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de San Roque de este Territorio, se anuncia de orden del Sr. Regente de esta Audiencia á fin de que los aspirantes que la soliciten dirijan sus solicitudes documentadas al Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de Gobierno de esta Audiencia en el plazo de treinta dias naturales é improrrogables, contados desde el 18 del actual, fecha de su publicacion en la «Gaceta» oficial de Madrid.

Sevilla y Junio 21 de 1869.—El Secretario de gobierno de esta Audiencia, Segundo de la Hoz.

JUZGADOS.

Núm. 1247.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Julian Bustillo Alvarez, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á el castellano nuevo conocido por el Cojo de Bujalan-

ce, vecino de la misma, para que en el término de treinta dias, á contar desde el de mañana, se presente en la cárcel de este partido para responder á los cargos que le resultan en la causa por hurto de dos caballerías á Ildefonso Castillejo, vecino del Carpio; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Dr. Julian Bustillo.—De orden de S. S., Luis Valseca.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,500 á 3,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba, y de 0,216 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,050 á 2,300 escudos fanega.

Trigo vendido... 954 fanegas.

Precio medio... 4,881 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 26 de Junio de 1869.—El Alcalde primero Nicolás Maria Rivero.

ANUNCIOS.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará

razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañón, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martín, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «*Diario de Córdoba*», calle de San Fernando, número 34.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.^a la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.